Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01023/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXX XXXX XXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **la RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información, la solicitud de información pública registrada con el número **00116/FGJ/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“se le solicito del maxibus y no del estado, por lo tanto, se reingresa la solicitud”*

1. Al momento de ingresar la solicitud de información, la entonces **SOLICITANTE** anexo un archivo electrónico pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***mas .pdf:*** *oficio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual responde a la solicitud de información* ***01240/FGJ/IP/2023,*** *que consistió en conocer “solicito me informe con máxima publicidad de 2019 a la fecha el número de denuncias presentadas, derivado de robo, o delitos de homicidios y feminicidios, estado que guarda cada una y en donde se encuentra radicada, en el transporte público en particular las líneas 1,2,3 y 4 del mexibus Estado de México.*

*Precisando cuántas con violencia al interior del transporte, cuántas con violencia en el corredor y cuántas sin violencia en el corredor”*

1. El **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** giro el requerimiento de información para que fuera atendida la solicitud de información **00116/FGJ/IP/2024.**
2. **El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta por medio del Sistema de Acceso a la Información, mediante dos archivos electrónicos formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***SAIMEX MAIP 00116.pdf:*** *tabla que contiene el número de denuncias presentadas por robo, homicidio y feminicidios en el transporte público, del periodo solicitado por el* ***RECURRENTE.***

**RESPUESTA 00116.pdf:** *oficio de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación como área habilitada, informo que dicha Unidad no procesa la información del estado que guardan las denuncias, si no de los delitos y que entrega el número de delitos por robo, homicidio y feminicidio en transporte público.*

1. Inconforme con la respuesta, el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro,** el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“no entrego lo solicitado específicamente en el Mexibus con sus rutas y este entrego datos incompletos de Incidencia delictiva del fuero común México. ,Por ende que entregue con maxima publicidad y especifico lo solicitado..*”
* **Razones o Motivos de inconformidad:** “*opacidad selectiva”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** el **doce de marzo de dos mil veinticuatro** entregó dos archivos electrónicos, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***OF. 0971-24 -I.J. RR1023\_2024.pdf:*** *informe justificado mediante el cual el* ***SUJETO OBLIGADO*** *reitera su respuesta inicial, indicando que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra obligado a entregar la información solicitado tal cual se encuentre en sus archivos, sin que esta deba de ser procesada o implique cálculos.*

***OF. 0970-24 PARA EMITIR I.J. RR1023\_2024.pdf:*** *oficio de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento a la Comisionada que se anexa el Informe Justificado.*

1. Por su parte el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. El **seis de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo de ampliación para emitir resolución.
3. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente el día **seis de febrero de dos mil veinticinco**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y —-----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día del **veintitrés de febrero al quince de marzo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó sus inconformidades el día **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**; es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó la información que a continuación se desagrega:
* ***Número de denuncias presentadas, derivado de robo, o delitos de homicidios y feminicidios, en el transporte público de las líneas uno, dos, tres y cuatro del mexibus.***
* ***Estado que guardan las denuncias, lugar de radicación y de ser el caso cuántas son por violencia al interior del transporte, cuántas con violencia en el corredor y cuántas sin violencia en el corredor.***
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, entregó una tabla en formato pdf, que contiene el número de denuncias presentadas por los motivos referidos en la solicitud de información del periodo del 2019 a 2023.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción VI** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; contexto del cual se dolió **LA RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
3. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del estudio.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. De lo anterior, se debe de establecer que el **RECURRENTE** solicitó tener acceso a la siguiente información.
* ***Número de denuncias presentadas, derivado de robo, o delitos de homicidios y feminicidios, en el transporte público de las líneas uno, dos, tres y cuatro del mexibus.***
* ***Estado que guardan las denuncias, lugar de radicación y de ser el caso cuántas son por violencia al interior del transporte, cuántas con violencia en el corredor y cuántas sin violencia en el corredor.***
1. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** por medio del servidor público habilitado de la Dirección General, de Información, Planeación, Programación y Evaluación entregó un formato pdf, que contiene la siguiente información.



1. De la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** se observa que contiene la tipificación de los delitos referidos en la solicitud de información de los que se informó que la información estadística que se tenía registrado por ser cometidos en transporte público.
2. En la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señaló que entregaba la información como se encontraba en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, por lo que refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México, que regula lo siguiente.

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

1. Del precepto legal referido se entiende que los sujetos obligados deben de entregar la información solicitada tal cual obre en sus archivos sin que esto implique el procesamiento de la misma para que sea entregada de acuerdo al interés que es solicitada por los particulares, por lo que no deberán de resumir o efectuar cálculos para su entrega.
2. En esa línea, se debe analizar si la información solicitada fue turnada al área habilitada competente del **SUJETO OBLIGADO.**
3. Seguidamente, de conformidad con el Manual de Organización de la Fiscalía de Justicia del Estado de México que se encuentra publicado en la página del ipomex 4.0 del **SUJETO OBLIGADO,** se observa que dentro de su estructura orgánica cuenta con la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, quien tiene las siguientes funciones.

***213410000 DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN***

***OBJETIVO:***

*Dirigir y avalar el proceso de planeación, programación, presupuesto y evaluación de las actividades realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el diseño e implementación de estrategias de coordinación, acopio y sistematización de información.* ***FUNCIONES:***

 *Desarrollar herramientas para la integración y análisis de la información técnica, táctica y estratégica necesaria para la toma de decisiones.*

***Revisar y validar la información estadística que generen las unidades administrativas de la Procuraduría y mantener su actualización permanente.***

*Coordinar la evaluación de los procesos y procedimientos de la Procuraduría, con la finalidad de verificar el nivel de desempeño de las unidades administrativas para generar propuestas de mejora alineadas a los objetivos institucionales.*

*Identificar y proponer indicadores de desempeño de las acciones y servicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con base en las metas planteadas.*

*Dirigir la integración del manual general de organización, los manuales específicos, los de normas y procedimientos, y demás documentos técnicos y administrativos que resulten necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría.*

*Dirigir y evaluar la ejecución de las acciones de modernización y simplificación administrativa de la Institución. Fijar y difundir las normas y procedimientos para la operación del Sistema Automatizado de Denuncias, así como vigilar su correcta aplicación.*

*Dirigir el acopio, sistematización y análisis de la información en materia de planeación y programación.*

*Rendir los informes que le requiera el Coordinador de Planeación y Administración, relacionados con las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

1. De lo anterior, se colige que la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, si el área habilitada competente del **SUJETO OBLIGADO** para conocer de la solicitud de información que fue turnada a la misma, por lo que se estima que la Unidad de Transparencia si requirió la información al área habilitada.
2. En ese sentido, se debe de tener por cierto que la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** es la que se encuentra generada y administrada en sus archivos, por lo que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de la información remitida, de conformidad con lo siguiente.
3. Dicho lo anterior, se debe de referir que este Órgano Garante no tiene la facultad de dudar de la veracidad de la información que tal cual se encuentre en sus archivos.
4. Sirve de reforzamiento a lo anterior que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
5. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. En consecuencia se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** remitió tal cual obra en sus archivos para la tipificación de los delitos de robo, homicidio feminicidios en transporte público, por lo que se colige que la información respectiva y particular por las líneas de mexibús no se tiene como lo solicita la **RECURRENTE,** por lo que se tiene como hechos negativos.
2. Por lo tanto, en materia de acceso a la información en la que el dicho acceso versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y en el entendido de que dicha información referente a la subasta y destrucción de los bienes que conforman el patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, es de referir que nos encontramos, ante un hecho negativo, por lo que no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

«**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.**

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos

1. De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de algún documental que no ha generado el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Por último, se debe de referir que la **RECURRENTE** se inconforma porque lo entregado no fue lo solicitado, situación por la cual los puntos de estado en el que se encuentran las denuncias y sí fueron con violencia al interior del transporte y sobre el corredor, así como con violencia en el corredor, es que se debe tomar como actos consentidos, de conformidad con lo siguiente.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. En consecuencia, se tiene que los demás fundamentos remitidos en respuesta. Se consideran un acto consentido y, por lo que, este Órgano Resolutor no entrará al estudio del mismo por las razones hasta aquí expuestas.
2. En conclusión, al no existir más requerimientos, es que resulta idóneo **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión  **01023/INFOEM/IP/RR/2024.**
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01023/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** las respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** en la solicitud de información  **00116/FGJ/IP/2024.**

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)